REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 44 DEL 31 DE MARZO DE 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnostico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: "*por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: "*Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo*

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Sierra Nevda de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que “*se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (…)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

ANTECEDENTES:

- **Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 018 – 2010**

Que con escrito de fecha 23 de septiembre de 2010, la señora EMMA NIGRINIS TORRES, en su calidad de apoderada del señor PLINIO CAMARGO TORRES, remitió a esta autoridad queja en contra de EMIRO FONTALVO y NICANOR, señalando lo siguiente:

“… invadió terrenos de su propiedad y talo aproximadamente 5 hectáreas de bosque de especies nativas, las cuales durante 20 años ha estado cuidando y protegiendo ya que se encuentran en zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Tayrona y fueron quemados cultivos de pan coger…

…y efectuando actos perturbatorios como la tala de árboles y la quema de especies nativas y la siembra de dos (02) hectáreas de yuca, que en estos momentos está recogiendo y sacando del Parque…”

- **Inicio de investigación**

Que mediante Auto No 266 de 02 de noviembre de 2010, se inició una investigación de carácter administrativa ambiental fundamentada en el escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2010.

Que el artículo primero de la parte dispositiva del mencionado auto de inicio, señaló: *“Iniciar investigación de conformidad con la queja presentada el día 23 de septiembre de 2010, por la doctora Emma Nigrinis Torres en calidad de apoderada del señor PLINIO CAMARGO TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto”.*

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Oficios DTCA 001223 del 29 de agosto de 2011 y DTCA 000446 de 19 de abril de 2012, esta Dirección le solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva adelantar las diligencias ordenadas en el auto de inicio.

Que mediante Oficio PNN TAY – 458 de 11 de julio de 2012, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, informa lo siguiente: *“le manifiesto que se enviaron a los señores, los oficios 223, 314 y 459, a fin de que se vengan a notificar del auto en mención. Hasta la fecha los mismo no ha sido posible localizarlos, estando a la espera de conseguirlos a fin de que procedan a notificarse de dicho auto”.*

Que mediante Oficio PNN TAY – 635 de 18 de septiembre de 2012, se remite a esta Dirección por parte de la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, concepto técnico de fecha 13 de julio de 2012.

Que mediante memorando 20156720002133 de 24 de junio de 2015, se remite a esta Dirección por parte de la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio, en los siguientes términos:

Oficio con recibido original firmado No 20146720000941 de citación a notificación personal del auto No 266 de 02 de noviembre de 2010, dirigido al señor JAIRO BAUTISTA.

Oficio con No radicado 20146720000921 de citación a notificación personal del auto No 266 de 02 de noviembre de 2010, dirigido al señor EMIRO FONTALVO, sin que se lograra ubicación del señor y cuya anotación consignada es: *“Se le pregunto a los habitantes de la vereda de Mechones donde habitada esta persona y nos informaron que vive fuera del país (Venezuela)”*

Que el día 17 de julio de 2015, se fijó edicto con inserción del contenido del Auto No 266 de 02 de noviembre de 2010 y se desfijo el día 03 de agosto de 2015.

Que mediante oficios 20166530001061 y 20186530004181, esta Dirección adelantó diligencias para localizar al señor EMIRO FONTALVO, solicitando información a otras autoridades, tal como consta en el expediente, sin que se lograra información acerca de la ubicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que según lo preceptuado en el artículo 80, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente proceso, es el dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ya que el auto de inicio de investigación No 266 de 02 de noviembre de 2010, se dio con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la citada ley.

- **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental”.*

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que por su parte, el artículo 26, establece: “*Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño de la afectación ambiental, por acto administrativo motivado en el que se disponga el termino de traslado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado,* ***se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.***

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”. (Subrayas y negritas fuera del texto).

Que respecto a la normatividad de referencia, debe señalarse que en el proceso sancionatorio No 018 -2010, esta Dirección ha dado impulso procesal hasta la etapa de inicio de la investigación por imposibilidad de notificar en debida forma a uno de los presuntos infractores, en aplicación al artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

- **DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL***
> *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/lo autorizada.*
>
> *Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*
>
> *"(...) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberé ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo en el proceso sancionatorio No 018 de 2010, donde se encuentran vinculados los señores EMIRO FONTALVO y JAIRO BAUTISTA.

Que a la presente, esta Dirección no ha logrado establecer si los señores EMIRO FONTALVO y JAIRO BAUTISTA, fueron quienes realizaron las acciones señaladas en el escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2010, teniendo así que los documentos que reposan dentro del expediente No 018 de 2010, **no son suficientes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción**.

Que de otra parte, como ya se mencionó, el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente proceso sancionatorio, es el dispuesto en el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el auto de inicio de investigación No 266 de 02 de noviembre de 2010, se dio con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la citada ley. Razón por la cual, la regla a seguir para adelantar notificaciones en el presente caso, es la contemplada en los artículos 44 y siguientes del presente Decreto 01 de 1984.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Decreto 01 de 1984, señala en el artículo 45 *“Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia”.*

Que por motivo de que se desconoce la ubicación del señor EMIRO FONTALVO, no se ha podido notificar de las actuaciones a las que se encuentra vinculado y en diligencias adelantadas por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, no ha sido posible individualizarlo y lograr su ubicación, por el contrario, las personas del sector señalaron que vive fuera del país, tal como consta en registro dentro del expediente.

Que toda vez, que el proceso sancionatorio No 018 de 2010, se inició con auto No 266 de 02 de noviembre de 2010, sin que se determinara claramente contra quien se inició la investigación, el acervo probatorio que obra en el expediente no es suficiente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y no se logró establecer como responsables por las acciones descritas en el escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2010, a los señores EMIRO FONTALVO y JAIRO BAUTISTA, esta Dirección encuentra que no existe mérito para continuar con la investigación.

Que con fundamento en lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, preceptúa que procede la cesación de procedimiento cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333, mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que teniendo en cuenta las diligencias practicadas en la etapa de inicio de la investigación no se encuentra demostrada la responsabilidad de los señores EMIRO FONTALVO y JAIRO BAUTISTA, de las acciones señaladas en el escrito de queja de fecha 23 de septiembre de 2010 y, por tanto, dicha conducta no le es imputable según la causal señalada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece:

> “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”

Que por lo anterior, esta Dirección tal y como se expuso en los párrafos precedentes cesará el procedimiento administrativo ambiental No 018 de 2010 y ordenará el archivo del presente proceso una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Que en consecuencia de lo anterior, este Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 018 de 2010, iniciado a través de Auto No 266 de 02 de noviembre de 2010, en donde se encuentran vinculados los señores EMIRO FONTALVO y JAIRO BAUTISTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor JAIRO BAUTISTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL No 018 DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para asuntos ambientales y agrarios delegada de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación de este acto administrativo de conformidad al artículo 51 y 52 del decreto 01 de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar el archivo del presente expediente No 018 de 2010, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 31 días de marzo de 2022.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena M.